



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2015-PA/TC

ICA

BENEDICTA MARTINA GUTIÉRREZ
LEGUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benedicta Martina Gutiérrez Legua contra la resolución de fojas 255, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita la inaplicación de la Resolución 41661-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de mayo de 2003; y que, en consecuencia, previo reconocimiento de sus aportes adicionales, se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda y alega que el demandante no ha cumplido con demostrar que cuenta con el mínimo de veinte años de aportes al régimen del Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 13 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que, encontrándose en trámite el presente proceso constitucional, la ONP emitió la Resolución 24038-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 6 de marzo de 2014, que obra en autos, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación del régimen general a la demandante en la suma de S/ 415.00, además del monto de S/ 50.00 por concepto de bonificación permanente, habiéndose dispuesto que el abono de las pensiones devengadas se genere desde el 27 de marzo de 2012. Dicho extremo que es cuestionado por la actora, que manifiesta que dichas pensiones deben ser abonadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, desde la fecha de primera solicitud de pensión de jubilación de fecha 17 de diciembre de 1999. Siendo así, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2015-PA/TC

ICA

BENEDICTA MARTINA GUTIÉRREZ
LEGUA

Juzgado considera que no se está vulnerando derecho constitucional alguno y que dicho extremo corresponde ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo.

La Sala superior revoca la apelada y, reformándola, declara fundada la demanda, por estimar que reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, reconociéndole 20 años y 3 meses de aportes, y que deben abonarse las pensiones devengadas a partir del 27 de marzo de 2012, esto es, doce meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de activación de su expediente administrativo de pensión, con el pago de los intereses legales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP solicitando que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990 con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Habiendo sido amparada la pretensión en que la demandante reclama la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y el pago de los devengados desde el 27 de marzo de 2012, con el pago de los intereses legales; solo corresponde a este Tribunal pronunciarse por lo solicitado en el recurso de agravio constitucional respecto al extremo de la sentencia de vista que establece la fecha del inicio del pago de las pensiones devengadas, alegando que estas deben ser abonadas desde la presentación de la solicitud primigenia conforme al artículo 81 del citado decreto ley, con el pago de los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (Sentencias 05392-2009-PA/TC, 00984-2009-PA/TC, 05626-2009-PA/TC, 00272-2009-PA/TC, 02080-2009-PA/TC, 03581-2008-PA/TC, 3851-2010-PA/TC, 2746-2011-PA/TC y 1436-2012-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2015-PA/TC

ICA

BENEDICTA MARTINA GUTIÉRREZ
LEGUA

De otro lado, de la Resolución 41661-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de mayo de 2003 (folio 4), se observa que la ONP le denegó la solicitud de pensión de jubilación a la actora por haber acreditado solo 4 años y 8 meses. Asimismo, mediante solicitud de fecha 27 de marzo de 2013, se advierte que la demandante solicitó a la ONP la activación del expediente administrativo y adjuntó documentos probatorios con los cuales se acreditó el vínculo laboral con los distintos empleadores.

3. En relación con lo anotado en el fundamento anterior, cabe resaltar que, tal como se desprende de autos, la actora recién con fecha 27 de marzo de 2013 solicita la reactivación de su expediente administrativo ante la entidad previsional (folio 6), y anexa documentos probatorios nuevos con los cuales sustentó sus aportaciones para acceder a la pensión, por lo cual es correcto que la liquidación de las pensiones devengadas, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, se haya practicado doce meses antes de la mencionada solicitud. Por consiguiente, deber desestimarse este extremo de la demanda.
4. En cuanto al pago de los costos procesales, importa precisar que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.
5. No obstante, en el presente caso, a pesar de haberse estimado la demanda de amparo, no se ordena el pago de los costos, pese a que el citado artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece con meridiana claridad la obligatoriedad del órgano judicial de decretar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda).
6. Por consiguiente, debe declararse fundado dicho extremo de la pretensión y ordenarse el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2015-PA/TC

ICA

BENEDICTA MARTINA GUTIÉRREZ

LEGUA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el abono de los costos del proceso; y en consecuencia, se ordena que la ONP otorgue los costos procesales a la demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que las pensiones devengadas sea abonadas a partir de la primera solicitud de pensión ante la ONP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL